



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01746-2018-PA/TC

JUNÍN

PAULA VICENTA ASTUHUAMAN DE
PEÑA Y OTROS REPRESENTADA POR
SUCESIÓN INTESTADA DE TIMOTEO
PEÑA OLULO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de noviembre de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la sucesión procesal de don Timoteo Peña Olulo contra la resolución de fojas 508, de fecha 16 de enero de 2018, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

El demandante, con fecha 25 de setiembre de 2006, interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, solicitando que se le otorgue pensión vitalicia por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790, ya que padece de las enfermedades ocupacionales de neumoconiosis e hipoacusia. También requiere el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales. Alega la vulneración de su derecho constitucional a la pensión.

La Oficina de Normalización Previsional contestó la demanda manifestando que el informe médico presentado por el actor no resulta idóneo para acreditar la enfermedad profesional.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 4 de octubre de 2007, declaró improcedente la demanda, argumentando que el actor se encuentra cubierto por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, Pensiones de la Aseguradora Rímac, por lo que la Oficina de Normalización Previsional no tiene legitimidad para obrar.

La Segunda Sala Mixta de Huancayo, con fecha 2 de junio de 2008, confirmó la apelada por similar fundamento.

El Tribunal Constitucional, con fecha 27 de mayo de 2009 declaró la nulidad de todo lo actuados hasta fojas 19, a fin de que se emplace a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros para establecer una relación jurídica procesal válida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01746-2018-PA/TC

JUNÍN

PAULA VICENTA ASTUHUAMAN DE
PEÑA Y OTROS REPRESENTADA POR
SUCESIÓN INTESTADA DE TIMOTEO
PEÑA OLULO

Rímac Seguros y Reaseguros contestó la demanda cuestionando la validez del certificado médico presentado por el demandante, por no haber sido emitido por una comisión médica calificadora de incapacidad.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 2 de mayo de 2017, declaró fundada la demanda, por considerar que el recurrente cumplía todos los requisitos establecidos por ley para ser beneficiario de la pensión vitalicia por enfermedad profesional de la Ley 26790.

La Sala revisora revocó la apelada y la declaró improcedente, en base a que el certificado médico no genera credibilidad respecto al diagnóstico de enfermedad profesional, ya que fue expedido por un hospital que no tiene conformada una comisión para evaluar enfermedades profesionales.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene a la emplazada que le otorgue pensión vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 al recurrente, así como las pensiones devengadas y los intereses legales.

Procedencia de la demanda

2. Previamente, se debe mencionar que don Timoteo Peña Olulo falleció el 22 de enero de 2014, esto es, cuando el proceso de amparo se encontraba en trámite en sede judicial. Al respecto, a foja 385 obra la Partida Registral 11024839, en la que se encuentra inscrita la sucesión intestada del recurrente, habiendo sido declarados como herederos doña Paula Vicenta Astuhuaman de Peña, doña Lilean Noeding Peña Astuhuaman, doña Edith Gladis Peña Astuhuaman, doña Luz Nery Peña Astuhuaman, doña Yrene Epifania Peña Astuhuaman, don Clive José Peña Astuhuaman y don César Abel Peña Astuhuaman, en sus condiciones de cónyuge supérstite y de hijos, respectivamente. Ellos fueron incorporados como sucesores procesales del demandante mediante la resolución de fecha 24 de noviembre de 2014 (f. 387).
3. Por otro lado, en reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el fallecido demandante cumplía los presupuestos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01746-2018-PA/TC

JUNÍN

PAULA VICENTA ASTUHUAMAN DE
PEÑA Y OTROS REPRESENTADA POR
SUCESIÓN INTESTADA DE TIMOTEO
PEÑA OLULO

legales que permitirán determinar si tenía derecho a percibir la pensión que solicitó, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis del caso

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997.
5. En los artículos 18.2.1 y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba el reglamento de la Ley 26790, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 % pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).
6. A efectos de acreditar la enfermedad que padece, el demandante ha presentado el certificado médico de fecha 31 de marzo de 2011 (f. 228) expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión del Ministerio de Salud, en el que se consigna que el actor padecía de neumoconiosis y hipoacusia conductiva y neurosensorial con 62 % de menoscabo global, documento que es respaldado con su correspondiente historia clínica (ff. 408 a 435).
7. Al respecto, la parte emplazada ha formulado diversos cuestionamientos contra la comisión evaluadora que expidió el informe médico presentado por el actor para acreditar la enfermedad profesional que padece.
8. Sin embargo, dado que no se advierte en autos la configuración de alguno de los supuestos previstos en la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, que, con carácter de precedente, establece reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos emitidos por el Ministerio de Salud y EsSalud, dichos cuestionamientos no enervan el valor probatorio del informe médico presentado por el actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01746-2018-PA/TC

JUNÍN

PAULA VICENTA ASTUHUAMAN DE
PEÑA Y OTROS REPRESENTADA POR
SUCESIÓN INTESTADA DE TIMOTEO
PEÑA OLULO

9. En cuanto a las labores realizadas, el demandante ha adjuntado los certificados de trabajo de fechas 27 de octubre de 1967 y 12 de febrero de 2001 (ff. 9 y 10), de los que se aprecia que laboró para Cerro de Pasco Corporation, subsidiaria de Cerro Corporation, desde el 30 de noviembre de 1964 hasta el 25 de octubre de 1967; y para Volcán Compañía Minera SAA, desde el 4 de julio de 1968 hasta el 10 de febrero de 2001. En detalle, el recurrente laboró como operario en el campamento de Morococha, sección mina-muestras y como peón, ayudante, enmaderador y mecánico al interior de mina.
10. Ahora bien, corresponde determinar si las enfermedades que padece el demandante son producto de la actividad laboral que realizó; es decir, es necesario verificar la existencia de una relación causa-efecto entre las funciones que desempeñaba, las condiciones inherentes del trabajo y la enfermedad.
11. Respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, cabe señalar que en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC se ha considerado que el nexo causal entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes han realizado actividades mineras en minas subterráneas o de tajo abierto, siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos. Es así que, en el caso bajo análisis, se verifica que la enfermedad de neumoconiosis que padece el actor es de origen ocupacional por haber realizado labores mineras en el área de subsuelo, conforme se detalla en el fundamento 9 *supra*. Por lo tanto, queda acreditado dicho nexo de causalidad.
12. Por otro lado, en cuanto a la enfermedad de hipoacusia, tal como lo ha precisado este Tribunal en el fundamento 27 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, esta es una enfermedad que puede ser de origen común o profesional, razón por la que, para establecer si la hipoacusia se ha producido como enfermedad profesional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Así, en el presente caso, si bien con el certificado de comisión médica de autos se acredita que el actor padece de hipoacusia, no se demuestra el nexo causal entre dicha enfermedad y las labores realizadas.
13. Atendiendo a lo señalado, se debe precisar que en el certificado médico detallado en el fundamento 6 *supra*, se ha precisado que la neumoconiosis produjo 50 % de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01746-2018-PA/TC

JUNÍN

PAULA VICENTA ASTUHUAMAN DE
PEÑA Y OTROS REPRESENTADA POR
SUCESIÓN INTESTADA DE TIMOTEO
PEÑA OLULO

menoscabo. Por ello, se concluye que del menoscabo global de 62 % que presenta el demandante, por lo menos el 50 % se origina en la enfermedad profesional de neumoconiosis de la cual padece.

14. Siendo ello así, habiéndose determinado que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a cargo de Rímac Seguros y Reaseguros, le corresponde a esta entidad otorgarle una pensión de invalidez permanente parcial regulada en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, que define la invalidez permanente parcial como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 % pero inferior a los 2/3 (66.66 %), la cual deberá ser calculada en relación al 50 % de su remuneración mensual, entendida esta como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores a la fecha del siniestro. Asimismo, en cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional.
15. En este punto, se debe agregar que, como el siniestro se presentó después del cese laboral del demandante (10 de febrero de 2001), el cálculo del monto de la pensión de invalidez vitalicia se efectuará sobre el 100 % de la remuneración mínima mensual vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que el 100 % del promedio que resulte de considerar las doce últimas remuneraciones asegurables efectivamente percibidas antes del término del vínculo laboral sea un monto superior, caso en el cual será aplicable esta última forma de cálculo por ser más favorable para el demandante.
16. En consecuencia, y ya que el demandante falleció el 22 de enero de 2014, debe precisarse que sus sucesores legales tendrán el derecho a percibir los devengados calculados hasta la fecha del deceso, en vista de que hasta esa fecha debió pagarse la pensión que esta sentencia reconoce, sin perjuicio de los intereses legales.
17. Respecto a los intereses legales, este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC ha precisado, en calidad de doctrina jurisprudencial aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución de sentencia, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil.
18. Finalmente, en cuanto al pago de los costos y las costas procesales, corresponde abonarlos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01746-2018-PA/TC

JUNÍN

PAULA VICENTA ASTUHUAMAN DE
PEÑA Y OTROS REPRESENTADA POR
SUCESIÓN INTESTADA DE TIMOTEO
PEÑA OLULO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión del demandante.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, ordena a Rímac Seguros y Reaseguros que reconozca a don Timoteo Peña Olulo la pensión de invalidez permanente parcial que le correspondía por concepto de enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, desde el 31 de marzo de 2011, atendiendo a los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, dispone que se abonen los devengados, los intereses legales, así como los costos y las costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
09 MAR. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signature: Espinosa Saldaña]

[Handwritten signature]